

Jurisprudencia

Tribunal Superior de Medellín

VEREDICTO DEL JURADO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En los juicios en los que interviene el jurado de conciencia, el veredicto de este, una vez acogido, fundamenta la sentencia. De esta manera la respuesta del jurado, al indicar el monto de la pena, determina también el término de la prescripción. Comprobada esta, debe terminarse el proceso aplicando el artículo 163 del Código de Procedimiento Penal en cualquiera de las instancias en que se halle el proceso.

Auto de junio 21 de 1983.

Magistrado ponente, Dr. ÉDGAR ESCOBAR LÓPEZ

VISTOS:

Atendiendo la constestación del *iuri* en cuestionario correctamente formulado, como que se elaboró conforme al pliego de cargos (fls. 159 y 93 a 109, en su orden), el Juzgado Séptimo Superior de la ciudad dispuso condenar, mediante resolución de noviembre 18 último, al sujeto *James Alberto Ríos Carmona* a la pena básica privativa de la libertad de *dieciséis meses de prisión* como responsable del ilícito de *homicidio* en la persona de *Gustavo Rodríguez Pinillos*. Le condenó igualmente, al pago *in genere* de los perjuicios emergentes de la ilicitud, interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo y suspendió condicionalmen-

te la ejecución de la sentencia "por un periodo de prueba de dos años" con la consiguiente libertad, con la advertencia de su eventual cumplimiento conforme al canon 70 del estatuto represor. Conoce el Tribunal por el grado jurisdiccional de la consulta, vistos que el fallo no fue impugnado.

La Fiscalía Sexta, colaboradora a nivel de esta instancia, escruta los elementos de juicio que sirvieron *a quo* para adoptar su decisión y concluye que "lo indicado es acoger el veredicto y en armonía con él las disposiciones legales pertinentes dictar el fallo". Así se hizo por el juzgado *a quo* en la sentencia que se consulta para la cual se impetra la confirmación en todas sus partes.

Fueron relatados con exactitud por el juzgado del conocimiento en su providencia de calificación, de indiscutible concepción jurídica, en la forma siguiente que prohija la Sala en esta ocasión:

“Al parecer por razones del noviazgo que uno y otro cultivaban se habían suscitado diferencias entre los jóvenes vecinos de Girardota, James Alberto Ríos Carmona y Gustavo Rodríguez Pinillos. Tales discrepancias se agudizaron el 20 de mayo del año en curso (1976, se aclara) cuando Gustavo, en horas de la tarde expresó a James que tenían que conversar, sin que el aludido respondiese palabra alguna. Empero, ya en las horas de la noche, alrededor de las nueve, Ríos Carmona sí reclamó a Rodríguez en torno a cuál era el asunto que debían tratar, respondiendo el interrogado que se refería a unas ‘humillaciones’ que por parte suya había padecido. Y tras breve intercambio de leves agravios (‘guache’, dizque le dijo Ríos; ‘marica’ contestó el otro); Gustavo, quebrando un envase de gaseosa, se hizo así a una improvisada arma, por lo que su contendor, exigiendo que se despojase de tal elemento para reñir a meros puñetazos, retiróse del lugar, no llegando a mayores aquel encuentro por el momento. Sin embargo, un poco más tarde, cuando Rodríguez Pinillos regresaba a su residencia, acompañado de su amigo José Iván Longas, alcanzó a observar que iba al encuentro de su enemigo, a quien seguramente le temía, a juzgar por su expresión ‘uy, ahí viene otra vez’. Y eran de veras fudados los temores de aquel, pues Ríos Carmona, en rápida acción y luego de apartar a José Iván que entre ellos se interpuso, y sin mediar expresión alguna, acometió al inerme Gustavo a cuchilladas en forma tan certera que su víctima rodó inmediatamente por el piso para fallecer en contados minutos. A las diez y cincuenta de la trágica noche el inspector municipal de policía practicó el levantamiento correspondiente del cadáver”.

Desde su escrito precalificatorio (fls. 76 a 81) el señor fiscal adscrito al juzgado había demandado la atemperante de la responsabilidad consagrada en el art. 28 del estatuto penal derogado, luego de estimar que se trataba de un homicidio simplemente de propósito, tocando la confesión cualificada del justiciable (fls. 15 y ss.) en los aspectos capitales para fundamentar su pedimento con base en las juradas de *Hernando Antonio Ruiz Quinchía* (fls. 25 vto.) quien informa que el interfecto, luego de quebrar un envase de gaseosa, increpó al procesado diciéndole: “veni negrito hijueputa que tenemos que hablar”, pero obteniendo como respuesta el que se desarmara para que pelearan a golpes de puños. En semejantes términos expone la dama *Ruth Alzate de Ruiz* (fls. 40 vto.) sobre el preludio del sangriento, al escuchar de labios de la víctima la expresión dirigida al sindicado: “oí, negrito hijueputa, tenemos que hablar”, el muchacho James le contestó: “bote lo que tenga en la mano para que nos demos pescozones o nos demos en las muelas como hombres, que yo estoy a mano limpia”. Y esos mismos argumentos, aunados a la confesión del justiciable, volvieron a repetirse, como era de esperarse, durante el trascurso del debate oral (fls. 149 a 158) para que, al final de cuentas, la diminuyente fuera reconocida por el jurado luego de prolongada deliberación.

Ante la posición del representante de la acusación pública, el señor defensor tomó para sí sus argumentaciones, que aderezó con razonamientos lógico-jurídicos e indiscutible dialéctica. Analizó la personalidad cristalina de su defendido, ausente de la misma cualquiera sindicación, que se torna explicativa como no peligrosa y máxime que voluntariamente se presentó a la vista pública de juzgamiento a responder de su acto, cualquiera hubiese sido el resultado. Afirma que “todo fue consecuencia de la provocación y ofensas. Por eso es un móvil limpio, generoso. Aquí no hubo móviles perversos. Por eso, mi segunda petición, es la de que actuó sin propósito de matar. Por-

que este es un elemento interno, es un fenómeno emocional, porque James (sic) había sido ofendido y en esas circunstancias no se razona. No hubo ponderación en el herimiento, no hubo análisis” y el procesado siempre expresó la ausencia en su comportamiento del *animus necandi*.

Producto de los planteamientos de la fiscalía y la defensa, el tribunal de conciencia respondió: *si es responsable, sin propósito de matar y en las circunstancias del artículo 28 del Código Penal. Por mayoría*, veredicto que no puede reputarse como notoriamente injusta, abiertamente contraria a la realidad procesal, atendiendo los postulados del art. 565 del Código de Procedimiento Penal, y habrá de aceptarse en los términos que lo dispuso el *a quo*. La atemperante de la responsabilidad consagrada en el art. 28 de la codificación derogada, bajo cuya vigencia se consumó el ilícito, tiene algún respaldo probatorio no solo en la prueba por testimonios citada, sino en los elementos de juicio que analizaron los intervinientes procesales en el decurso del debate oral. Y la ausencia de intención homicida, no obstante que el acto necropsial determina cuatro lesionamientos (fl. 42), se deduce del estado anímico reconocido por los jueces de hecho y las mismas expresiones del victimario en el sentido de que “mis intenciones no fueron matarlo”, lo que repitió hasta el final de los interrogatorios. Por demás, se sabe que el estado de súbita exaltación del ánimo, causada por grave e injusta provocación, es coexistente con la preterintención, como lo entendió la instancia y han repetido con insistencia la doctrina y la jurisprudencia. El veredicto es, entonces, aceptable.

Ríos Carmona fue residenciado en juicio criminal, según providencias de noviembre 27 de 1976 (fls. 93 a 109) y abril 1° de 1977 proferidas por el juzgado y el tribunal, en su orden, por el ilícito de homicidio simplemente intencional o voluntario. Si atendemos a la notificación por estados del pronunciamiento de segundo grado (fls. 142 vto.), el pliego de cargos se encontraba en firme a las seis de la tarde del 18 de abril del año último

citado. Y a partir del 19 de dichos mes y anualidad comenzaban nuevamente a correr los términos prescriptivos, interrumpidos con la ejecutoria del auto de proceder. La audiencia pública se verificó en noviembre 8 último y al finalizar la misma el jurado consignó la veredicto conocida, donde se atemperó considerablemente la responsabilidad. En otras palabras, la vista pública se verificó luego de casi cinco y medio años de la ejecutoria del pliego procesatorio, ante la contumacia del procesado quien huyó del penal de Girardota en julio 20 de 1977 (fls. 136).

Dice el artículo 80 del Código Penal: “*Término de prescripción de la acción*. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad pero, en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte. *Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes*. Subrayamos.

Y el 84 *ibidem* reza:

“*Interrupción del término prescriptivo de la acción*. La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de proceder, o su equivalente, debidamente ejecutoriado.

“Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 80. *En este caso el término no podrá ser inferior a cinco años*”. Resaltamos.

Entonces, como la respuesta del *iuri* es aceptable, ya que no pugna con la prueba y en la misma se consignaron dos diminuyentes de la responsabilidad: la preterintención y el estado de ira justo, aquella será la base para declarar la prescripción de la acción penal, porque forzoso es tener en cuenta las circunstancias de atenuación concurrentes (C. P., art. 80), reconocidas por el tribunal de conciencia, sin dejar de lado el aparte final del canon 84 *ibidem*. Es que realizando las disminuciones, bajo el presupuesto de la sanción máxima (arts. 362, 365 y 28 subrogados), en los mínimos nos damos cuenta que la penalidad no podrá ser superior a los cinco años. Y si lo hacemos adoptan-

do la pena mínima y los máximos de deducciones, el anterior aserto recibe plena confirmación. Así, en el peor de los casos, la sanción imponible sería de *cincuenta y seis (56) meses de prisión*, y en el más benigno, como sucedió en el *sub examine, decisisés (16)* de semejante penalidad. Por esa razón y de acuerdo a lo consignado por el jurado en su respuesta, la acción penal se halla prescrita.

Sobre la incidencia del veredicto del jurado en la prescripción de la acción penal, dijo la Corte Suprema de Justicia en casación de marzo 24 de 1981:

“Si la acción penal prescribiera rigidamente de acuerdo con la calificación que se dé al homicidio en el auto de proceder, por ejemplo, homicidio agravado, no tendrían ninguna incidencia las circunstancias modificadoras de la responsabilidad que el jurado puede reconocer al pronunciar su veredicto, generalmente con base en alguna o algunas pruebas del sumario y del juicio que pesaron decididamente en su conciencia. La verdad es que nadie puede negar que los jueces populares pueden apartarse de las circunstancias específicas atribuidas al hecho en el auto de proceder, siempre que su fallo no sea claramente contrario a la evidencia de los hechos, y el juez de derecho debe dictar sentencia, no de acuerdo con las modalidades circunstanciales del enjuiciamiento, sino con las reconocidas en el veredicto. En este sentido, la respuesta del jurado está llamada a precisar, por ministerio de la ley, el ejercicio de la acción penal y desde luego las penas correspondientes, con la totalidad de sus consecuencias”.

Como se sabe, el veredicto fue compartido por el *a quo* sin que encuentre la sala reparo alguno para acogerlo. Mas la finalización del proceso no podía ser la condena, sino la declaratoria de prescripción dando aplicación al art. 80 citado y ordenando la cesación de todo procedimiento, conforme al 163 del C. de P. P. El juzgado tenía competencia para realizar la vista pública, ya que todavía no había prescrito la acción penal. Pero “modificadas por el jurado las modalidades del hecho contenidas en el vocatorio

—continúa la misma resolución—, es el dicho por el tribunal del pueblo obligatorio para el juzgador de derecho que debió ajustarse al veredicto también en este particular, declarando prescrita la acción mencionada” atendiendo al postulado de los jueces de hecho.

Ahora, el pronunciamiento sobre la causal de improcedibilidad y la consecuente cesación de toda actuación puede hacerse en cualquier estado del proceso (C. de P. P., art. 163), de oficio o a solicitud de parte, siempre que aquella aparezca plenamente comprobada. Nuestra máxima corporación de justicia, en auto de mayo 13 de 1981, reproduciendo su pensamiento anterior apuntó: “La sentencia sobre prescripción de la acción penal y la consiguiente cesación del procedimiento puede y debe dictarse —dice el art. 153 del Código de Procedimiento Penal— «en cualquier estado del proceso». Lo cual quiere decir que en el mismo momento en que se compruebe plenamente la existencia del hecho imputado (sic), o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, «o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse», el juez debe dictar sentencia en que así lo declare. «El juez» de que habla la ley no es solamente el que conoce del proceso en primera instancia. Lo es también el que conoce en segunda y del mismo carácter participa la Corte en casación. Por consiguiente, la sentencia sobre cesación del procedimiento pueden dictarla el juez *a quo* o el juez *ad quem*, o la Corte como tribunal de casación”. Obviamente que si la resolución sobre cesación de procedimiento se produce por la segunda instancia o la Corte en casación, la misma ya no soporta el grado jurisdiccional de la consulta en los casos que procede porque se «presupone que quien la dicta tiene superior ante el cual pueda surtir ese grado de jurisdicción» con competencia funcional para ello.

Con pronunciamientos como el anunciado, para situaciones como estas, se aplican principios de justicia y economía procesal y no se dilata innecesariamente la

resolución de una situación jurídica generada en una causa que dejó de tener vigencia cuando, de otro lado, no resultan afectados los intereses del procesado o de las partes. Consecuente con lo dicho, la Sala dará aplicación al art. 163 del Código de Procedimiento Penal, revocando la sentencia consultada, porque conforme al veredicto, la acción penal se encuentra prescrita en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, *El Tribunal Superior de Medellín*, Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en desacuerdo con la señora colaboradora fiscal, *revoca* la sentencia de origen, fecha y naturaleza indicadas y, en su lugar, *declárase prescrita la acción penal* en este proceso que, por el punible de *homicidio* perfeccionado en *Gustavo Rodríguez Pinillos*, se ha venido impulsando en contra de *James Alberto Ríos Carmona*. En consecuencia, *ordénase la cesación de todo procedimiento* conforme a la veredicción del *iuri*. CANCELASE la diligencia de caución asentada a fls. 172, ya que la libertad se torna definitiva e incondicional.

Aprobado según acta N° 033 de la fecha.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

Edgar Escobar López, magistrado; José Aguilar Pardo, magistrado; Fernando Coronado Ramírez, magistrado; Alberto García Quintero, secretario.

ACLARACIÓN DE VOTO

No me aparta de la mayoría el fondo

de lo resuelto. En verdad que la prescripción se ha operado en razón del veredicto emitido por el jurado de conciencia. Si me aleja la forma como se resuelve la segunda instancia.

Desde que el juez popular emitió su veredicto, el juez de la causa perdió toda facultad para dictar sentencia. Lo único para resolver, era el pronunciarse sobre la prescripción. Como se dictó sentencia condenatoria, esta adolece de nulidad. Es que el juez de derecho perdió la competencia para decidir sobre el fondo de la cuestión, en lo relacionado con la absolución o la condena.

Como la pena aplicable al reo no es superior a los cinco años, teniendo en cuenta el veredicto, claro está, la providencia no tiene el grado jurisdiccional de la consulta. Sin embargo llegó al Tribunal para su revisión. La corporación como no puede revisar por tal grado, tampoco debió pronunciarse de fondo *revocando* la sentencia que ilegalmente se consultó. Pero como conoce, así sea en forma irregular, sí pudo *anularla*, medida que puede tomarse en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia de segundo grado, y, en su lugar, *decretar la prescripción*, lo que el suscrito considera más acorde con la lógica jurídica. O pudo anular y enviar el negocio al juzgado de instancia para que se pronunciara sobre la prescripción, vía más dispendiosa pero con igual resultado.

Mi fundamento de controversia.

José Aguilar Pardo, magistrado; Alberto García Quintero, secretario.